



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).-**

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR : RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ
CONTRA : COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD. No. : 2019-651

1. ASUNTO

Procede el juzgado a prorrogar por seis meses el término para decidir este proceso, en virtud de la facultad que otorga el artículo 121 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., expresa “...*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*”

De acuerdo a lo anterior, este juzgado perdería competencia para seguir conociendo de este asunto el día 31 de enero de 2021, lo que impediría continuar con el trámite subsiguiente. No obstante, es el caso que es posible seguir conociendo del asunto por un período adicional según la normatividad actualmente vigente.

En efecto, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, al recoger la pérdida automática de competencia por la causa antes mencionada, en su quinto inciso preceptúa:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el proceso fue repartido a este Juzgado el día 24 de septiembre de 2019 según se desprende del Acta de Reparto, folio 89, de donde también se observa que La Oficina Judicial tenía el expediente a disposición para entregar al Juzgado en septiembre 28 de 2019, siendo recibido el día 28 de septiembre de 2019. Ello indica que en seguimiento a lo dispuesto en el citado artículo 90 del CGP, el juzgado contaba con treinta, (30) días para notificar a la parte demandante el auto admisorio de la demanda para poder contar el año de que trata el artículo 121 del CGP, desde que se notifica al demandado.

Es el caso, se tiene que se notificó el auto admisorio de la demanda el día 4 de octubre de 2019, es decir dentro de los treinta días (30) días establecidos en la norma, por lo que el año de que trata el artículo 121 del CGP para dictar sentencia se cuenta desde la notificación a la parte demandada quien se notificó en la secretaria de este juzgado a través de apoderada judicial el día 31 de enero de 2020 folio 90 reverso, lo que en este caso conllevaría a señalar que el año para dictar sentencia en este asunto vencería el día 31 de enero de 2021.

RAD. No. : 2019-651
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR : RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ
CONTRA : COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.
Providencia : Auto – 25'1/2021 – Decreta prórroga

Conforme lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, esta funcionaria considera que es necesario prorrogar el término para resolver este proceso hasta por seis meses, ante la eventualidad de que haya que dictarse sentencia en audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a prorrogar el término para decidir este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver este proceso, a partir del día 31 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627d14ffddd8da8ed2c5d25bd1d64a0c0bc0b834669a59a30c1b9248615ba395

Documento generado en 25/01/2021 08:05:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>